

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 828/20

Buenos Aires, 9 de marzo de 2020

B.O.: 10/3/20

Vigencia: 10/3/20

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. XVIII. Cap. III. Productos de inversión colectiva. Fondos Comunes de Inversión. [Res. Gral. C.N.V. 622/13 \(53\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorporar como Sección XIII del Cap. III del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y modif.), el siguiente texto:

“Sección XIII. Régimen de repatriación de activos financieros. Ley 27.541 y Dto. 99/19 (modificado por Dto. 116/20)

Aspectos generales

Artículo 67 – A los efectos de lo dispuesto en el inc. c) del art. 11 del Dto. 99/19 (texto modificado por Dto. 116/20), los fondos provenientes de la repatriación de activos financieros situados en el exterior y depositados en cuentas habilitadas por las entidades financieras a ese único fin, podrán ser afectados total o parcialmente a la suscripción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y/o Cerrados, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente sección.

Las suscripciones que se generen con fondos provenientes de la repatriación deberán destinarse a una clase específica de cuotaparte. A tal efecto, los Fondos Comunes de Inversión existentes deberán prever la emisión de dicha clase, adecuando sus Reglamentos de Gestión mediante el procedimiento contemplado en el art. 15 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de estas Normas.

Fondos Comunes de Inversión Abiertos

Artículo 68 – Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos a ser constituidos bajo el presente régimen deberán invertir al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de su haber en activos emitidos y negociados en el país, pudiendo invertir el porcentaje restante en activos emitidos y negociados en los países que revistan el carácter de ‘Estado parte’ del Mercosur y/o en la República de Chile, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del art. 6 de la Ley 24.083, lo previsto en el art. 11 del Cap. II del Tít. V de las presentes Normas; ni lo establecido en el apart. 6.11 del Cap. 2 de las cláusulas generales del Reglamento de Gestión.

Artículo 69 – Las sociedades gerentes podrán encuadrar los fondos existentes bajo su administración dentro de las previsiones del presente régimen, mediante la adopción de una política de inversión específica ajustada a lo requerido en el artículo precedente, conforme el procedimiento previsto en el art. 20 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de estas Normas.

Las sociedades gerentes deberán adecuar las carteras de inversión respectivas en un plazo que no podrá exceder los treinta días corridos de la publicación del acta pertinente, en cuyo lapso no podrán realizar nuevas inversiones en el exterior.

Transcurrido el plazo antes establecido, y no habiéndose adecuado la cartera de inversión en los términos antes descriptos, el fondo no será considerado elegible a los fines del presente régimen.

Artículo 70 – Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos que se encuentran en los Cap. I, II y III del Tít. V de estas Normas.

Artículo 71 – En el caso que la colocación y distribución de cuotas partes sea llevada a cabo por un agente de colocación y distribución integral, el mismo deberá proceder a la apertura de una cuenta bancaria exclusiva y distinta de aquéllas abiertas en interés propio o de terceros y de aquéllas previstas en el art. 26 de la Sección VI del Cap. II del Tít. V de estas Normas, en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, para la percepción de los montos correspondientes a suscripciones y rescates que se encuadren bajo este régimen especial, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 67 de la presente sección.

Fondos Comunes de Inversión Cerrados

Artículo 72 – Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados existentes o a crearse, deberán invertir exclusivamente en forma directa y/o indirecta en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del art. 6 de la Ley 24.083 así como tampoco la excepción dispuesta en el párrafo 3 del art. 31 de la Sección VII del Cap. II de estas Normas.

Artículo 73 – Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que se encuentran en la Sección VII del Cap. II del Tít. V de estas Normas”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 3 – De forma.